CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.10-140
Vital No. N/A
Expediente Digital: LAM-00070-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2156 *Fecha* 29 DIC 2023

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DEL TITULAR DE LA RESOLUCIÓN NO. 200.41.10-1756 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2010, COMO CONSECUENCIA DE LA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. HGC-121 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, a través de la Resolución No 200.41.10-1756 del 07 de diciembre de 2010, otorgó Licencia Ambiental al señor **MIGUEL ANTONIO MORALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.981.737 de Cáqueza (Cundinamarca), la cual lleva implícito unos permisos ambientales, para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", ubicado en el área establecida del contrato de concesión minera No. HGC-121 del 01 de marzo de 2010, suscrito con la Agencia Nacional de Minería, la cual se localiza sobre el cauce de los ríos Negro y Blanco, en la vereda San Antonio del Municipio de Guayabetal, en el Departamento de Cundinamarca, por un volumen máximo a explotar de 110.000 M3/año.

2. A través de la Resolución No. 500.41.17-1525 del 17 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, modificó la Resolución No 200.41.10-1756 del 07 de diciembre de 2010, en el sentido de dejar sin efecto jurídico el numeral 2.1.8 del artículo sexto de la referida resolución.

3. Mediante Resolución N° 500.36.18-0343 del 09 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, ordenó la suspensión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No 200.41.10-1756 del 07 de diciembre de 2010, modificada a través de la Resolución No. 500.41.17-1525 del 17 de octubre de 2017, al señor MIGUEL ANTONIO MORALES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.981.737 de Cáqueza (Cundinamarca), con fundamento en las disposiciones establecidas en el concepto técnico No. 500.10.16-2173 del 16 de diciembre de 2016.

4. El señor MIGUEL ANTONIO MORALES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.981.737 de Cáqueza (Cundinamarca), mediante radicado No. YO 2018-15660 del 17 de diciembre de 2018, solicita la revocatoria de la Resolución N° 500.36.18-0343 del 09 de marzo de 2018.

5. Mediante Radicado No. YO 2019-15330 del 23 de diciembre de 2019, el señor MIGUEL ANTONIO MORALES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.981.737 de Cáqueza (Cundinamarca), presentó informe respecto al cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental.

6. A través de la Resolución No. 500.36.21.0523 del 20 de mayo de 2021, notificada de forma personal el día 27 de mayo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, declaró el cumplimiento de unas obligaciones contenidas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No 200.41.10-1756 del 07 de diciembre de 2010, en consecuencia ordena el cese de los efectos de la decisión contemplada en la Resolución No.

Exp. No. 500.29.10-140
Vital No. N/A
Expediente Digital: LAM-00070-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2156 *Fecha* 29 DIC 2023

500.36.18-0343 del 09 de marzo de 2018.

7. A través de los Radicados YO. 2023-17947 del 03 de noviembre de 2023, YO. 2023-18033 del 07 de noviembre de 2023, YO. 2023-18153 del 08 de noviembre de 2023, YO. 2023-18255 del 10 de noviembre de 2023, Yo. 2023-18377 del 14 de noviembre de 2023 y YO. 2023-18475 del 16 de noviembre de 2023, las señoras DORA MYRIAM MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39729789 de Caqueza, MARÍA CLAUDIA MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39727561 de Caqueza, MABEL ROCIÓ MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 52144600 de Bogotá D.C, YANETH MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728476 de Caqueza, MARTHA CELINA MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728115 de Caqueza y JUDITH SORAYA MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728170 de Caqueza, allegan ante Corporinoquia, la solicitud para el cambio de titular de la resolución 200.41.10-1756 del 07 de diciembre de 2010, por fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO MORALES MARTÍNEZ.

8. Que para los fines pertinentes, las señoras DORA MYRIAM MORALES TORRES, MARÍA CLAUDIA MORALES TORRES, MABEL ROCIÓ MORALES TORRES, YANETH MORALES TORRES, MARTHA CELINA MORALES TORRES y JUDITH SORAYA MORALES TORRES, presentaron los siguientes documentos:

 - Solicitud de Subrogación de los derechos y obligaciones, firmada por las interesadas.
 - Copias de las cedulas de ciudadanía de las señoras DORA MYRIAM MORALES TORRES, MARÍA CLAUDIA MORALES TORRES, MABEL ROCIÓ MORALES TORRES, YANETH MORALES TORRES, MARTHA CELINA MORALES TORRES y JUDITH SORAYA MORALES TORRES.
 - Copia del Registro de Defunción del señor MIGUEL ANTONIO MORALES MARTÍNEZ, con Indicativo Serial No. 06231515.
 - Resolución No. VCT- 849 de fecha 21 de julio de 2023 "Por la cual se resuelve un trámite de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. HGC -121"
 - Certificado de Registro Minero vigente.

9. En atencion a lo anterior, a través del oficio No. 500.26.1.23-13669 de fecha 29 de noviembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a las señoras DORA MYRIAM MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39729789 de Caqueza, MARÍA CLAUDIA MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39727561 de Caqueza, MABEL ROCIÓ MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 52144600 de Bogotá D.C, YANETH MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728476 de Caqueza, MARTHA CELINA MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728115 de Caqueza y JUDITH SORAYA MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728170 de Caqueza, el valor de los servicios de evaluación de la solicitud de cambio de titular de la Resolución No 200.41.10-1756 del 07 de diciembre de 2010, como consecuencia de la subrogación de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minera No. HGC -121.

10. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2023 - 19657 del 05 de diciembre del 2023, las señoras DORA MYRIAM MORALES TORRES, MARÍA CLAUDIA MORALES TORRES, MABEL ROCIÓ MORALES TORRES, YANETH MORALES TORRES, MARTHA CELINA MORALES TORRES y JUDITH SORAYA MORALES TORRES, allegaron soporte de pago del servicio de

Exp. No. 500.29.10-140
Vital No. N/A
Expediente Digital: LAM-00070-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.2156 *Fecha* 29 DIC 2023

evaluación, liquidado mediante el oficio No. 500.26.1.23-13669 de fecha 29 de noviembre de 2023.

11. Que obra en el expediente factura No. SAFE 3735 de fecha 13 de diciembre de 2023 y comprobante de consignación No. 5290 del 13 de diciembre de 2023, por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($3.779.800), correspondiente a pago de los servicios de cambio de titular.

12. Que la anotación No. 3 del certificado de registro minero aportado, reseña como actual titular del contrato de concesión a las señoras DORA MYRIAM MORALES TORRES, MARÍA CLAUDIA MORALES TORRES, MABEL ROCIÓ MORALES TORRES, YANETH MORALES TORRES, MARTHA CELINA MORALES TORRES y JUDITH SORAYA MORALES TORRES, estableciendo que se produjo la subrogacion de derechos emanados del contrato de concesion No. HGC-121, que figuraba a nombre de señor MIGUEL ANTONIO MORALES MARTÍNEZ.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Artículo. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Exp. No. 500.29.10-140
Vital No. N/A
Expediente Digital: LAM-00070-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2156 Fecha 29 DIC 2023

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual en su Libro 2, Parte 2, Titulo 2, Capitulo 3 establece todo lo relacionado con las Licencias Ambientales.

El Artículo 2.2.2.3.2.3. ibídem, establece la Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, o actividades, que se ejecuten en el área de jurisdicción.

"(...)

1. En el sector minero
La Explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos. (...).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8.9 del decreto 1076 de 2015, señala "Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicaran las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales en el presente título.

Que al tenor de lo reglado en el artículo 208 del Código de Minas "La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prorrogas".

El artículo 111 de la Ley 685 de 2011, Código de Minas, prevé el *Artículo 111. Muerte del concesionario, el cual señala:*

> *"El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*
>
> *Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".*

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir el presente acto administrativo.

Exp. No. 500.29.10-140
Vital No. N/A
Expediente Digital: LAM-00070-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.2156 Fecha 29 DIC 2023

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, trasparencia, publicidad, coordinación, eficacia, económica y celeridad.

El precitado artículo determina que el principio de eficacia, en virtud del cual los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales igualmente la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos restados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Exp. No. 500.29.10-140
Vital No. N/A
Expediente Digital: LAM-00070-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2156 Fecha 29 DIC 2023

El Decreto No. 2820 de 2010, en su Artículo 38, contempla la modificación, cesión, integración, perdida de vigencia o la cesación del trámite del Plan de Manejo Ambiental, señalando. *"Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicaran las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales en el presente título, a excepción de la ampliación de áreas del proyecto, caso en el cual se deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental para las áreas nuevas"*.

El artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015, prevé: "CONTENIDO DE LA LICENCIA AMBIENTAL. El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá:

> *1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio.*

De acuerdo con el estudio jurídico de las solicitudes de derecho de subrogación por fallecimiento del señor **MIGUEL ANTONIO MORALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.981.737 de Cáqueza (Cundinamarca), ante la Agencia Nacional de Minería, dicha entidad expidió la Resolución No. VCT- 849 de fecha 21 de julio del 2023 "Por la cual se resuelve un trámite de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. HGC -121", en favor de las señoras **DORA MYRIAM MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39729789 de Caqueza, **MARÍA CLAUDIA MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39727561 de Caqueza, **MABEL ROCIÓ MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52144600 de Bogotá D.C, **YANETH MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728476 de Caqueza, **MARTHA CELINA MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728115 de Caqueza y **JUDITH SORAYA MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728170 de Caqueza.

Que la anterior actuación se encuentra registrada en la anotación No. 3 del certificado de Registro Minero allegada, el cual reseña como actual titular del contrato de concesión, las señoras DORA MYRIAM MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39729789 de Caqueza, MARÍA CLAUDIA MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39727561 de Caqueza, MABEL ROCIÓ MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 52144600 de Bogotá D.C, YANETH MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728476 de Caqueza, MARTHA CELINA MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728115 de Caqueza y JUDITH SORAYA MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728170 de Caqueza, estableciendo que se produjo la subrogacion de derechos emanados del contrato de concesion No. HGC-121, que figuraba a nombre de MIGUEL ANTONIO MORALES MARTÍNEZ (Q.E.P.D).

Lo anterior trae como consecuencia el cambio del titular de la licencia ambiental otorgada por esta Corporación a través de la Resolución No 200.41.10-1756 del 07 de diciembre de 2010, la cual lleva implícito unos permisos ambientales, para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, BENEFICIO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", ubicado en el área establecida del contrato de concesión minera No. HGC-121 del 01 de marzo de 2010, suscrito con la Agencia Nacional de Minería, la cual se localiza sobre el cauce de los ríos Negro y Blanco, en la vereda San Antonio del Municipio de Guayabetal, en el Departamento de Cundinamarca, por un volumen máximo a explotar de 110.000 M3/año.

Exp. No. 500.29.10-140
Vital No. N/A
Expediente Digital: LAM-00070-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2156 *Fecha* 29 DIC 2023

Esta Autoridad además verificó los documentos aportados por los solicitantes del trámite, los cuales reposan en el expediente No. 500.29.10-140, para lo cual se determina que cumplen para proceder a expedir el presente acto administrativo, en el cual se reconozca a los actuales titulares del contrato de concesión minero No. HGC-121, como consecuencia de la Resolución No. VCT-849 de fecha 21 de julio del 2023 *"Por la cual se resuelve un trámite de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. HGC -121"*, expedida por la Agencia Nacional de Minería, conforme se señalara en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En consecuencia, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se tendrá como titulares de la Resolución No. 200.41.10-1756 del 07 de diciembre de 2010, a las señoras DORA MYRIAM MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39729789 de Caqueza, MARÍA CLAUDIA MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39727561 de Caqueza, MABEL ROCIÓ MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 52144600 de Bogotá D.C, YANETH MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728476 de Caqueza, MARTHA CELINA MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728115 de Caqueza y JUDITH SORAYA MORALES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728170 de Caqueza.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el cambio del titular de la Resolución No. 200.41.10-1756 del 07 de diciembre de 2010, por muerte del señor **MIGUEL ANTONIO MORALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.981.737 de Cáqueza (Cundinamarca), (Q.E.P.D), a favor de las señoras **DORA MYRIAM MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39729789 de Caqueza, **MARÍA CLAUDIA MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39727561 de Caqueza, **MABEL ROCIÓ MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52144600 de Bogotá D.C, **YANETH MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728476 de Caqueza, **MARTHA CELINA MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728115 de Caqueza y **JUDITH SORAYA MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728170 de Caqueza, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución tener como beneficiarios de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.41.10-1756 del 07 de diciembre de 2010, a las señoras **DORA MYRIAM MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39729789 de Caqueza, **MARÍA CLAUDIA MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39727561 de Caqueza, **MABEL ROCIÓ MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52144600 de Bogotá D.C, **YANETH MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728476 de Caqueza, **MARTHA CELINA MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728115 de Caqueza y **JUDITH SORAYA MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728170 de Caqueza.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia del cambio de titular autorizado en el presente Acto Administrativo, las señoras **DORA MYRIAM MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39729789 de Caqueza, **MARÍA CLAUDIA MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39727561 de Caqueza, **MABEL ROCIÓ MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52144600 de Bogotá D.C, **YANETH MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728476 de Caqueza, **MARTHA CELINA MORALES TORRES**,

Exp. No. 500.29.10-140
Vital No. N/A
Expediente Digital: LAM-00070-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2156 Fecha 29 DIC 2023

identificada con cedula de ciudadanía No. 39728115 de Caqueza y **JUDITH SORAYA MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728170 de Caqueza, serán las responsables ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 200.41.10-1756 del 07 de diciembre de 2010.

PARÁGRAFO: Las señoras **DORA MYRIAM MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39729789 de Caqueza, **MARÍA CLAUDIA MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39727561 de Caqueza, **MABEL ROCIÓ MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52144600 de Bogotá D.C, **YANETH MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728476 de Caqueza, **MARTHA CELINA MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728115 de Caqueza y **JUDITH SORAYA MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728170 de Caqueza, serán responsables del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.41.10-1756 del 07 de diciembre de 2010, en sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos, y de los actos administrativos de seguimiento y control, a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **DORA MYRIAM MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39729789 de Caqueza, en la carrera 23 No. 137-40 de la ciudad de Bogotá D.C, correo corazonmorales@hotmail.com, **MARÍA CLAUDIA MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39727561 de Caqueza, en la calle 146 No. 17-98 Apto 206 de Bogotá D.C, correo mariaclaudiamt@hotmail.com, **MABEL ROCIÓ MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52144600 de Bogotá D.C, en la carrera 69 d No. 24ª-30, torre 4, apto 307 de Bogotá D.C, correo gabriel.baquero@hotmail.com, **YANETH MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728476 de Caqueza, en la carrera 79 No. 19 A-87, torre 2, apto 903 Bogotá D.C, correo yanethmorales2018@icloud.com, **MARTHA CELINA MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728115 de Caqueza, en la calle 4 No. 5-21 de Caqueza-Cundinamarca, correo ivonneandrea_23@hotmail.com y **JUDITH SORAYA MORALES TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39728170 de Caqueza, en la calle 15 No. 40-01 Centro Comercial Primavera Urbana, Lobby 3, Oficina 719, Villavicencio-Meta, correo socganadera.gerencia@hotmail.com, o a quienes estos designen legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, pueden recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. No. 500.29.10-140
Vital No. N/A
Expediente Digital: LAM-00070-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2156 *Fecha* 29 DIC 2023

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Reviso: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Héctor Rafael González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-334 de 2023

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Velandia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-603 de 2023

Fecha de Proyección: 15/12/2023

Expediente: 500.29.10-140